

CONCEPTO 17240 DE 2005

(octubre 20)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá, D.C.

PARA: Dr. Andrés Felipe Díaz Salazar

Jefe Departamento de Atención al Pensionado

Seccional Cundinamarca - ISS

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Consulta – Pensión de Sobrevivientes

Mediante comunicación dirigida a esta Dirección, se nos informa que la señora CECILIA MARTINEZ RIAÑO falleció el 19 de abril de 2004. El día 21 de mayo del mismo año, su progenitora solicitó la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se indica que ésta fue retirada de nómina de pensionados, por solicitud del Jefe de Atención al Pensionado, por cuanto se reconoció la prestación sin existir el derecho. Lo anterior, como consecuencia de las declaraciones rendidas tanto por la progenitora como de la hija de la causante; advirtiendo que al momento del fallecimiento de la asegurada, la hija no acredita la calidad de estudiante, razón por la cual surge la duda para determinar el derecho a favor de la ascendiente, quien demuestra la absoluta dependencia económica de su hija fallecida.

Sobre el particular manifestamos lo siguiente:

Al respecto, la norma es muy clara al precisar en el literal d) del artículo [13](#) de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo [47](#) de la ley 100 de 1993: que “A falta de cónyuge, compañero permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.

A su turno, el artículo [16](#) del decreto 1889 de 1994, dispone que “Para efecto de la pensión de sobrevivientes se entiende que una persona es dependiente económicamente cuando no tenga ingresos, o estos sean inferiores a la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente, y ⁽¹⁾ venía derivando del causante su subsistencia”.

El concepto de “dependencia económica” ha sido abordado en abundante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde su sentido natural y obvio, es decir, “con la connotación de estar subordinado a una persona o cosa, o necesitar una persona del auxilio o protección de otra”.²

Este concepto de dependencia económica relacionada con la norma bajo exámen, ha sido concebida por la jurisprudencia “bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir”, circunstancia que de ninguna manera descarta que aquellos puedan percibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad”

siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que solo puede ser definida y establecida en cada caso concreto”:

En conclusión, para que un ascendiente sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su fallecido hijo, deberá acreditar no solo que es el único que existe dentro del rango de los beneficiarios sino también la dependencia económica en los términos anteriormente indicados.

De esta forma esperamos absolver su consulta.

Cordialmente,

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Proyectó: Claudia Patricia Mora Rodríguez

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Rad. 10106

NOTAS AL FINAL:

1. Aparte Subrayado declarado nulo, por el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de abril de 2002, Magistrado Ponente Javier Díaz Bueno. Expediente. 2361-98
2. Corte Suprema de Justicia Sala Labporal. Rad. 23308. Sentencia del 23 de noviembre de 2004. Magistrado Ponente Dr. Eduardo López Villegas.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

